



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0074/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eligio Pineda contra la Sentencia núm. 162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2019-0048, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eligio Pineda contra la Sentencia núm. 162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión

La Sentencia núm. 162, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). Este fallo rechazó el recurso de casación incoado por el señor Eligio Pineda contra la Sentencia núm. 799-2015, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil quince (2015). El dispositivo de la sentencia núm. 162 reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eligio Pineda, contra la sentencia civil núm. 799-2015, dictada el 1 de octubre de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Se compensan las costas del procedimiento.

La sentencia recurrida fue notificada por el señor José Germán Meléndez Núñez al hoy recurrente, señor Eligio Pinera, mediante Acto núm. 83/2018, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

En la especie, el señor Eligio Pineda interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 162, según instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Mediante el citado recurso de revisión, la parte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente invoca la violación a los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, así como en falta de ponderación de la sentencia.

El recurso de que se trata fue notificado por el recurrente a la parte recurrida, el señor José Germán Meléndez Núñez, mediante Acto núm. 314/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su aludida sentencia núm. 162 –mediante la cual rechazó el recurso de casación incoado por el señor Eligio Pineda–, en los motivos siguientes:

Considerando, que la corte a qua estableció como motivos justificativos de su decisión, lo siguiente: "que la sentencia impugnada fue dictada in-voce, en presencia de las partes, debidamente representadas, el veintinueve(29) de abril del año 2015, conforme se comprueba de la lectura de la misma, lo que equivale a notificación de sentencia; que de lo expresado se advierte que se trata de un fallo en el interín de los debates, resultando que el plazo para ejercer la vía de impugnación (Le Contredit) comenzó a correr a partir de dicho momento, por lo que racionalmente debe entenderse que es esta fecha la que debe tomarse como punto de partida como cómputo del plazo para interponer el referido recurso; que siendo la instancia contentiva de este recurso de impugnación (Le Contredit), depositada por ante la secretaría del tribunal a quo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 834, antes transcrito, en fecha veintiuno (21) de mayo de 2015, y la sentencia impugnada dictada in-voce, en presencia de las partes y por tanto notificada, en fecha veintinueve (29) de abril del año 2015, se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advierte que ciertamente el vencimiento del plazo de 15 días establecido en el artículo 10 de referencia, por lo que procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte impugnada, y declarar inadmisibles el recurso de impugnación (Le Contredit) de que se trata, por haber sido incoado fuera de plazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia".

Considerando, que aunque el principio general admitido es que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recurso, sin embargo, este principio general de notificación sufre una excepción, cuando la sentencia ha sido dictada o leída en presencia de las partes, y estas han tenido conocimiento de la misma, máxime como ha ocurrido en la especie, que el día en que se dictó la decisión in voce recurrida por la vía de impugnación, dichas partes estaban representadas por sus respectivos abogados, lo cual satisface la formalidad de la notificación exigida por la ley; que además es preciso acotar, que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que las partes tomen conocimiento de ella y estén en actitud de ejercer los recursos correspondientes, así como hacer correr el plazo para el ejercicio de los mismos, en efecto, al haber el recurrente tomado conocimiento de la sentencia impugnada, mediante la lectura de esta, que tuvo lugar en la audiencia del 29 de abril de 2015, esa formalidad quedó cubierta y por tanto satisface las exigencias de la ley, y en consecuencia, en la especie, la fecha precedentemente indicada será el punto de partida a los fines de computar el plazo para la interposición del recurso correspondiente, y no la fecha en que el recurrente alega que dicha sentencia estuvo "disponible" (5 de mayo de 2015), ni tampoco la fecha del registro de ese fallo (fecha antes indicada), como erróneamente pretende la parte hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente; a) que la sentencia de primer grado recurrida en impugnación fue leída in voce en presencia de las partes en la audiencia celebrada en fecha 29 de abril de 2015; b) que el recurso de impugnación (le contredit) contra dicha decisión fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría de la corte a qua en fecha 21 de mayo de 2015; c) que el plazo para recurrir en impugnación es de 15 días de acuerdo a las disposiciones del artículo 10 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio 1978, que establece: "La impugnación (le contredit) debe a pena de inadmisibilidad, ser motivado y entregado al secretario del tribunal que ha rendido la decisión, dentro de los 15 días de ésta. La entrega de la impugnación (le contredit) no es aceptada más que si su autor ha consignado los gastos referentes a la impugnación (le contredit). Se expedirá recibo de esta entrega" siendo franco el plazo indicado en la ley, vencía el 18 de mayo de 2015.

Considerando, que conforme lo expuesto precedentemente el plazo de quince (15) días para recurrir en impugnación había vencido ventajosamente para la fecha en que fue interpuesto dicho recurso, esto es, el 21 de mayo de 2015, por lo que el recurso de impugnación de que se trata fue interpuesto tardíamente, como correctamente lo estableció la alzada.

Considerando, que, finalmente, es preciso destacar que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

En su recurso de revisión constitucional, el señor Eligio Pineda solicita la declaratoria de la nulidad de la sentencia recurrida. Fundamenta principalmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

[...] Que la corte apoderada no obstante en audiencia de fecha 21 de agosto del año 2015, se le observo a los honorables jueces de la Corte apoderada lo anteriormente descrito, y se hizo constar en acta de audiencia; Sin embargo la misma, no pondero ese hecho real y de fácil comprobación con la lectura de la sentencia 00396 dictada por la Tercera (3) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no tomar el hecho denunciado y de fácil comprobación, la Corte incurre en franca desnaturalización de los hechos y en la falta de ponderación de los documentos aportados, razón por la cual viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Lo antes expuesto revela una franca y flagrante violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley; pues al no ponderar el punto sometido e imponer la fecha 29 de abril del año 2015, sin estar disponible hasta el día 15 de mayo del año 2015, constituye una limitante para interponer los recursos disponibles en nuestra legislación. La Suprema Corte de Justicia no obstante presentarle el cuadro procesal descrito no evaluó de forma correcta y su fallo entraña en una violación deliberada a los juicios ya enunciados y deja al hoy recurrente sin acceso al derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que este accionar se presenta en diferentes tribunales, y una muestra de lo afirmado, es que la propia sentencia que fue impugnada en Casación, en la cual se hace constar que es de fecha primero (1) del mes de octubre del año 2015, sin embargo ésta no podía ser retirada hasta la fecha 24 del mes de febrero del año 2016, (ES DECIR TRES MESES Y MEDIO DESPUES DE LA FECHA consignada), lo que refleja claramente la falta de disponibilidad de la misma, pues sin estar registradas, no pueden ser retiradas en secretaría y por vía de consecuencia no pueden ser recurridas, ni atacadas por no estar disponibles al público en la fecha que se le consigna, razón por lo cual nos formulamos la siguiente pregunta. ¿SE PUEDE RECURRIR UNA SENTENCIA ANTES DE SER REGISTRADA? La respuesta es simple no, pues es obligatorio el registro de la misma para ser entregadas a las partes, es decir, que el punto de partida para las sentencias en el caso de la especie y en cuanto a la sentencia In-Voce, es a partir de la fecha del registro y disponibilidad en la secretaría del tribunal que dictó la misma, en razón de no estar disponible para el conocimiento de las partes y mal podría una parte afectada, interponer un recurso contra una sentencia adversa, sin conocer los motivos de la misma, como ocurrió en la especie.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida depositó su escrito de defensa el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual solicita la inadmisión del recurso y en su defecto, su rechazo. Al respecto argumentó lo que sigue:

POR CUANTO: A que sin ningún fundamento y fuero del plazo que le otorga el Art, 1C de la Ley 834 de 1978 el Accionante impugna mediante el Recurso Le Contredit la Sentencia No, 00396-2015 del 29/4/2015,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

POR CUANTO: Que tal y como lo indica el Art. 10 de la Ley 834, el Recurso Le Contredit debe, a pena de inadmisibilidad, presentarse dentro de los 15 días al Tribunal que ha rendido la decisión.- que obviamente a la 2da. Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no le quedó otra alternativa que declararlo inadmisibile, mediante la Sentencia No. 799/2015 de fecha I de Octubre del 2015, por haberlo presentado fuera del plazo que le otorga la Ley.

POR CUANTO: Que ante esta decisión el Inquilino elabora toda una teoría subjetiva para establecer el inicio del plazo a su conveniencia y así justificar su tardanza en la interposición de su recurso, el cual le fue rechazado mediante la Sentencia No. 1 62 de fecha 31 de Enero del 2018. de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

En el presente caso, entre las pruebas documentales figuran las que se indican a continuación:

1. Sentencia núm. 162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 314/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Villa, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 83/2018, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Rodríguez, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).

4. Escrito de defensa depositado por el recurrido, señor José Germán Meléndez Núñez, el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

5. Sentencia núm. 799/2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se contrae a la demanda en rescisión de contrato y desalojo interpuesta por el señor José Germán Meléndez Núñez contra el señor Eligio Pineda. El aludido caso fue remitido mediante Sentencia *in-voce* núm. 00396-2015 a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), dada la existencia de varias demandas conexas con la misma naturaleza, donde también figuran las mismas partes.

Insatisfecho con la decisión rendida, el señor Eligio Pineda apeló la indicada sentencia núm. 00396-2015 mediante un recurso de impugnación (Le Contredit). La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió las conclusiones incidentales e inadmitió por extemporaneidad el referido recurso de impugnación mediante Sentencia núm. 799/2015, rendida el primero (1^{ro}) de octubre de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta última decisión fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por medio de la Sentencia núm. 162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). En desacuerdo con este último fallo, el recurrente, señor Eligio Pineda, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Esta sede constitucional estima que el presente recurso de revisión deviene inadmisibile en atención a los siguientes razonamientos:

a) Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad. (TC/0247/16)

b) La Sentencia núm. 162, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). Dicho fallo fue a su vez notificado al señor Eligio Pineda (recurrente en revisión) mediante el Acto núm. 83/2018, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Rodríguez el treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).¹ Posteriormente, el presente recurso de revisión fue interpuesto ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018); es decir, veintinueve (29) días después de su notificación. En esta virtud, resulta evidente que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto dentro del plazo hábil.

Sin embargo, a pesar de que la decisión recurrida fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010), no puede considerarse que ostenta la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues no resuelve el fondo del asunto, al continuar pendiente la cuestión litigiosa principal dentro del Poder Judicial (TC/0340/15), según el mandato constitucional *supra* citado y el precedente establecido por este colegiado en la Sentencia TC/0091/12.² Este criterio ha sido a su vez reiterado, desarrollado y expandido en TC/0053/13,³ TC/0130/13,⁴ así como en otras numerosas decisiones; entre otras: TC/0026/14, TC/0091/14, TC/0107/14, TC/0200/14, TC/0383/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0042/15, TC/0105/15, TC/0269/15,

¹Alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

² En esta sentencia, el Tribunal Constitucional abordó por primera vez la definición de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de las decisiones jurisdiccionales en el marco de un recurso de revisión ante esa sede constitucional. En dicho caso, consideró que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de Corte de Casación, que casan con envío el asunto litigioso a una corte de apelación, no pueden ser consideradas decisiones con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

³ En esta oportunidad, el colegiado expande su criterio establecido en la Sentencia TC/0091/12 al puntualizar que solamente serán consideradas como sentencias con carácter de la cosa irrevocablemente juzgadas aquellas que *ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso.*

⁴ En esta decisión, el tribunal reanuda el desarrollo de su criterio antes citado y se agregan las sentencias que deciden incidentes presentados en el marco de un litigio no ostentan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0340/15, TC/0354/14, ⁵ TC/0428/15, TC/0492/15, TC/0615/15, TC/0388/16, TC/0394/16, TC/0463/16, TC/0485/16, TC/0586/16, TC/0606/16, TC/0607/16, TC/0681/16, TC/0715/16, TC/0087/17, TC/0100/17, TC/0138/17, TC/0143/17, TC/0153/1, ⁶ TC/0166/17, TC/0176/17, TC/0278/17 y TC/0535/17.

c) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional,⁷ este solo procede en contra de sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de *cosa juzgada formal* y de *cosa juzgada material* para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

⁵ En esta decisión, el tribunal señala que mientras el Poder Judicial no se haya desocupado definitivamente de la cuestión litigiosa entre las partes, deviene inadmisibile el recurso de revisión jurisdiccional.

⁶ Finalmente, en esta sentencia, el Tribunal Constitucional conceptualiza la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, indicando sus diferencias y características. Con ello modifica su precedente original sentado en TC/0091/12, solo disponiendo la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material.

⁷ Naturaleza establecida en el precedente TC/0130/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

d) La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En este orden de ideas, la resolución de la especie solo reviste carácter de la *cosa juzgada formal* y no de la *cosa juzgada material*, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión contra el recurso de la especie.

Obsérvese, en efecto, que el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. 162, decisión que se limitó a rechazar el recurso de casación interpuesto por Eligio Pineda contra la Sentencia núm. 799-2015, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta última inadmitió por extemporáneo el recurso de impugnación (contredit) contra Sentencia *in-voce* núm. 00396-2015, que remitió la demanda en rescisión de contrato y desalojo a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, basándose en la existencia de varias demandas conexas de la misma naturaleza, donde también figuran las mismas partes. Es decir, se trata de una cuestión incidental que surgió en el curso de un proceso civil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Respondiendo a la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, dicha decisión carece del carácter de la *cosa irrevocablemente juzgada material*, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la *cosa juzgada material*, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos, así como el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Eligio Pineda contra la Sentencia núm. 162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Eligio Pineda y al recurrido, señor José Germán Meléndez Núñez.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: *(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada; y en el segundo que: Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Eligio Pineda contra la Sentencia núm. 162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se declara inadmisibile el recurso de revisión anteriormente descrito, por considerar que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

3. Estamos de acuerdo con la inadmisibilidad del recurso, porque, efectivamente, el proceso no ha terminado de manera definitiva, es decir, el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto y, por tanto, no es posible que este tribunal constitucional entre a revisar la decisión recurrida, en virtud del carácter excepcional del recurso que nos ocupa y el hecho de que este fue previsto por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, condición que no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso, como ocurre en la especie.

4. Sin embargo, queremos establecer que existe diferencia entre que una sentencia haya adquirido autoridad de cosa irrevocablemente juzgada y la ausencia de desapoderamiento por parte del Poder Judicial. El interés de establecer la indicada diferencia surge del hecho de que en las sentencias de este tribunal se suelen valorar en las motivaciones ambos aspectos como si se tratara de la misma cosa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En torno a esta cuestión, resulta pertinente destacar que hay decisiones que adquieren la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en el aspecto conocido, pero que aun así el Poder Judicial mantiene el apoderamiento del litigio entre las partes; este es el caso, por ejemplo, de un incidente, el cual puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada independientemente de que se resuelva el fondo del asunto. Ciertamente, una decisión adquiere la indicada autoridad cuando la misma no es susceptible de recursos, sin importar que se trate de una sentencia incidental o de una sentencia sobre el fondo.

6. En este sentido, nos parece importante destacar que las aclaraciones hechas en los párrafos anteriores son cónsonas con lo decidido por este tribunal en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en la cual se establece que:

a) De conformidad con el artículo 277 de la Constitución, y el artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

*b) Dichos textos no hacen distinción alguna respecto del tipo de sentencias, por lo que, **en principio, sus disposiciones incluirían lo mismo a las sentencias que deciden el fondo de un asunto que aquellas que deciden incidentes presentados en el marco de dicho proceso. Sin embargo, y tal como se motivará más adelante, es el parecer de este tribunal que las sentencias incidentales que rechacen un incidente presentado en el marco de un proceso no caerían bajo al ámbito de***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de los supraindicados artículos, no siendo posible recurrir éstas mediante el recurso de revisión de decisión jurisdiccional.⁸

c) El Tribunal Constitucional, sin embargo, en uso de sus facultades y de los principios que rigen los procesos constitucionales, puede contribuir al mejor desarrollo de dichos procesos.

h) Aparte del carácter excepcional y subsidiario del recurso, conviene determinar si con el mismo es posible recurrir todas las sentencias que adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), conforme lo establecen la Constitución y la Ley núm. 137-11, en los artículos citados precedentemente. O si, por el contrario, algunas sentencias, aunque cumplan con ese requisito fundamental, por la naturaleza de los asuntos que deciden, no son susceptibles de ser recurridas por esta vía.

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).⁹

⁸ Negritas nuestras.

⁹ Negritas nuestras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.¹⁰

m) Así pues, este tribunal, tomando en consideración la naturaleza del recurso, así como su propia visión consagrada en la referida sentencia, entiende que las sentencias que deciden asuntos incidentales como los señalados en el párrafo anterior, no deben ser objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, ya que no pueden ser consideradas dentro del ámbito de aplicación ni del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ni del artículo 277 de la Constitución dominicana, aun teniendo la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, encontrándose la justificación de esto en que este tribunal tiene, también, la responsabilidad de velar por el desarrollo razonable de los procedimientos constitucionales.

n) Esto encuentra su justificación precisamente en la naturaleza excepcional y subsidiaria que tiene la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional en nuestro país, lo que obliga a que este tribunal constitucional respete el principio de autonomía e independencia que caracteriza al poder judicial, principios que implícitamente contienen el valor de cosa juzgada.

¹⁰ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o) En efecto, las sentencias que terminan rechazando un incidente que ha sido propuesto por las partes, establecen que un tribunal deberá conocer el fondo del asunto, lo que equivale a decir que el proceso no ha terminado definitivamente, requisito exigido por el supraindicado artículo 53.¹¹

p) En tal virtud, para conocer del recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia que rechaza un incidente, el tribunal constitucional debe esperar a que la jurisdicción de fondo termine de manera definitiva de conocer el caso, esto por las siguientes razones: (i) por respeto a la independencia y autonomía del Poder Judicial; es decir, para otorgarle la oportunidad a los tribunales ordinarios que conozcan y remedien la situación; (ii) a los fines de evitar un posible “estancamiento” o paralización del conocimiento del fondo del proceso, lo que pudiera contrariar el principio de “plazo razonable” esbozado en el artículo 69 de la Constitución dominicana, ya que de admitir el recurso sobre la sentencia incidental, el proceso deberá “sobreserse” hasta que se decida el mismo; y (iii) la solución del fondo del proceso puede hacer “innecesaria” o “irrelevante” el fallo incidental dictado, lo que evitaría una posible contradicción de sentencias.

q) Este tribunal debe dejar claro que la referida posición no prohíbe (de manera general y abstracta) la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sobre sentencias con estas características, sino que más bien establece que sólo podrán ser conocidos una vez se haya terminado el proceso de manera definitiva.

Conclusiones

¹¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La causal de inadmisibilidad lo constituye el hecho de que el Poder Judicial no se ha desapoderado, y no el hecho de que la sentencia recurrida no ha adquirido la autoridad irrevocablemente de la cosa juzgada.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

1. Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: (...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*; y en el segundo dispone: *Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

2. La presente disidencia la presentamos respecto de la decisión adoptada por este tribunal en relación al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por Eligio Pineda contra la Sentencia núm. 162, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2018, la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por dicho señor contra la Sentencia civil núm. 799-2015, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de octubre de 2015, esencialmente en el entendido, de que el plazo de 15 días para recurrir en impugnación había vencido ventajosamente, y que el fallo de la Corte de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación contiene una exposición completa de los hechos del proceso, y que el derecho fue correctamente aplicado.

3. Este tribunal, mediante la sentencia sobre la cual efectuamos el presente voto, declaró inadmisibile el recurso constitucional de decisión Jurisdiccional interpuesto contra la indicada sentencia núm. 162, bajo el siguiente fundamento:

La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En este orden de ideas, la resolución de la especie solo reviste carácter de la cosa juzgada formal y no de la cosa juzgada material, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión contra el recurso de la especie.

Obsérvese, en efecto, que el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la Sentencia núm. 162, decisión que se limitó a rechazar el recurso de casación interpuesto por Eligio Pineda contra la Sentencia núm. 799-2015, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta última inadmitió por extemporáneo el recurso de impugnación (contredit) contra Sentencia in-voce núm. 00396-2015, que remitió la demanda en rescisión de contrato y desalojo a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, basándose en la existencia de varias demandas conexas de la misma naturaleza, donde también figuran las mismas partes. Es decir, se trata de una cuestión incidental que surgió en el curso de un proceso civil.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respondiendo a la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, dicha decisión carece del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud del precedente establecido en la Sentencia TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, procede inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.

4. Como puede apreciarse, este tribunal constitucional, decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando los precedentes anteriormente citados, bajo el sostenido argumento de que la sentencia impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del asunto.

5. En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, texto que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia. (Los subrayados son nuestros)

6. Por su lado, el artículo 53, de la Ley núm. 137-11, establece:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos...

7. Como se puede apreciar, los indicados textos al referirse a las decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, no condicionan que ello se refiera al fondo del asunto, o a un incidente que haya sido planteado en el curso del mismo, sino que de manera clara y precisa explica que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse a *...todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada...* de manera que la única condición que mandan dichos artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho a que ella haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del asunto principal o como consecuencia de este.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Es por ello entonces, que conforme la norma constitucional que vamos analizando, la cosa juzgada debe ser interpretada en el marco del derecho procesal constitucional dominicano, como que se adquiere al momento de que un procedimiento seguido ante cualquier tribunal obtiene una sentencia o resolución, que no tiene forma de ser atacada, es decir tiene cerrados todos los recursos existentes dentro del Poder Judicial, ya sea que no estén habilitados para tal proceso o que hayan sido agotados por las partes envueltas, sin distinción de ninguna otra naturaleza.

9. Y es que el carácter abierto y garantista de la constitución dominicana, nos lleva a deducir que toda interpretación de ella, debe ser también abierta, lo cual significa que, muy contrariamente, aquellas cuestiones que pudieran parecer cerradas, se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado en función del principio *indubio pro homine* y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

10. Respecto al principio *indubio pro homine*, este plenario, en su Sentencia TC/0247/18, estableció que

el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

11. En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este tribunal en la Sentencia TC 0323/17, sosteniendo esta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corporación que este principio *...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

12. Visto todo lo anterior, es indudable que cerrar el camino a un accionante, que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, constituye un acto de denegación del artículo 184 de la Constitución que, de manera clara, establece que habrá un Tribunal Constitucional *...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.*

13. Y es que, en materia de resguardo de derechos fundamentales, no puede existir límites ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, prevenir su violación, máxime cuando este juzgador pertenece al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado y sobre todo cuando es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales.

14. De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca y de cooperación en todo el contenido constitucional incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, lo que llama a este órgano a hacer una interpretación armónica de la Constitución y sus fines, y dentro de los fines de la Constitución en todo su contenido se encuentran valores y principios que fundan sus preceptos en la dignidad humana como factor esencial para la cohesión social.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15. Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental, invocada en un recurso de revisión, ya sea que la sentencia decida sobre un incidente o sobre el fondo, este tribunal constitucional no debe detenerse a poner condiciones para su conocimiento no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, sin que con ello violente el debido proceso y los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma.

16. Esta juzgadora estima, que en casos de la naturaleza que nos ocupa, entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente, es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla.

17. Esta garantía, no tiene límites y menos permite que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, esta viene a garantizar que el Estado estructure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos, es producto de un incidente en el proceso, pues aún provenga de un incidente planteado, al haber adquirido autoridad de cosa juzgada, no existe posibilidad alguna de volver sobre el asunto nuevamente, aun estando pendiente la controversia, en cuanto al fondo.

18. Por igual es preciso recalcar que la sentencia que decida sobre un incidente no solo adquiere, cuando recorre las vías correspondientes, autoridad de cosa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, sino que en diversas ocasiones incluso, pone fin al proceso, tal es el caso de los incidentes entre otros, sobre prescripción, perención, caducidad, capacidad procesal de una de las partes, la extinción y la nulidad, observando, a modo de ejemplo, en este último caso, que la sentencia que decide sobre un incidente de nulidad de un acto procesal, cuando se han violado los procedimientos o se ha causado indefensión a una parte, la nulidad así decretada produce a su vez la nulidad de todo lo actuando de manera sucesiva.

19. Es por ello que cuando este tribunal constitucional decide declarar inadmisibles los recursos de revisión sobre sentencia que decide un incidente por el mero hecho de decidir un incidente, sin determinar de qué tipo de incidente se trata y si este pone fin al proceso o no, priva al recurrente del derecho constitucional a ser oído, el cual derecho conlleva correlativamente el derecho a ser contestado en sus pretensiones y la tutela judicial efectiva, de los cuales son acreedores todas las partes en un proceso sin importar la naturaleza del mismo.

20. Con relación al derecho constitucional a ser oído, este mismo plenario mediante Sentencia TC/0578/17 determino lo siguiente:

...el derecho a ser oído supone que los abogados de las partes puedan presentar escrito de conclusiones en audiencia y depositar los mismos en la secretaría del Tribunal de que se trata y de esta forma defender los intereses de sus representados. Este derecho supone, además de presentar defensas orales o escritas, la posibilidad de promover los medios de pruebas que fueren pertinentes para probar los hechos imputados, materia penal, o para probar las pretensiones de las partes, materia distinta a la penal. Ahora bien, para este tribunal el derecho a ser oído quedaría sin contenido si las conclusiones formuladas por las partes no son respondidas por el juez apoderado del caso. Ciertamente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el ejercicio de este derecho carece de valor y de sentido, cuando el juez apoderado del caso no responde.*¹²

21. En cuanto a la tutela judicial efectiva, este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0235/17, ratificó el precedente que sigue:

Ha sido juzgado por este tribunal que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende –según palabras del Tribunal Constitucional Español– un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto.

Conclusión:

En el caso de la especie, nuestra opinión es que este tribunal debió ponderar y conocer el fondo del recurso interpuesto y no decretar la inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no ponen fin al proceso, sino de una decisión que conoce un determinado asunto, ya que tal decisión, bajo ese argumento, atenta contra el principio de la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y el derecho a ser oído, y en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad al recurrente de que sea subsanada cualquier violación a un determinado derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal, sobre la cual ya existe sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

En otras palabras, entendemos que la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional, recae tanto sobre una decisión respecto del

¹² Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo del asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que ni el artículo 277 de la Constitución ni el artículo 53, de la Ley núm. 137-11 hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace el voto calificado de este sentencia, atenta contra los artículos 184 y 74 de la Constitución, pues es una interpretación que en vez de favorecer, perjudica al accionante en sus derechos fundamentales.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario